

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 29 de 1847.—*Rondero.*

AÑO DE 1848

284

Mayo 20 de 1848. Orden. Autorizacion á la direccion de la renta del tabaco para que contrate un préstamo de un millon de pesos.

Ministerio de hacienda.—Direccion general del tabaco y demás rentas estancadas.— En suprema orden de hoy se sirve decirme el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda lo que sigue:

El Exmo. Sr. presidente provisional, deseando no omitir medio alguno de cuantos están en sus facultades para erstablecer la renta del tabaco, cuya decadencia perjudica

no solamente al erario, sino á los mismos acreedores á quienes la misma renta está hipotecada, ha resuelto autorizar á V. S., como lo autoriza, para contratar un préstamo hasta la cantidad de un millon de pesos, debiendo consistir este préstamo en el valor de cuarenta y dos mil arrobas de tabaco y quince mil resmas de papel, y el resto en número para gastos de elaboracion, fletes y demás del giro de la renta. Para el pago de este crédito el gobierno hipotecará especial y exclusivamente los productos de la renta en el Distrito federal y los Estados de México y Guanajuato, ú otras dos ó tres administraciones que conengan á los interesados, deduciéndose únicamente los gastos de administracion en aquellas demarcaciones. Estos gastos se fijarán anticipadamente con arreglo á los respectivos presupuestos. Lo que comunico á V. S. para que proceda á convocar postores para esta contrata, en la inteligencia de que el Exmo. Sr. presidente se reserva ratificar el contrato que se hiciere por esa direccion.

Y en observancia de la inserta suprema orden, esta direccion convoca á los individuos que quieran hacer postura, á que dentro de doce dias improrogables, contados desde esta fecha, dirijan á ella sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados.

Querétaro, Marzo 20 de 1848.—*Manuel S. de Enciso.*

285

Mayo 7 de 1848. Decreto. Se consigna la renta del papel sellado para el pago de los créditos procedentes de la amortizacion de la moneda de cobre.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que signe:

«Manuel de la Peña y Peña presidente de la suprema corte de justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando el supremo gobierno, como es de su deber, conciliar cuanto sea posible los intereses de los acreedores al erario, entre los que los tenedores de bonos de la moneda de cobre que la nacion habia amortizado y hecho buena, por la momentánea extincion de ella, obtienen cierto grado de preferencia que se les concedió, consignándoles en pago de varios productos, entre ellos los de la renta del papel sellado, que la junta directiva de amortizacion debe administrar con arreglo á las leyes: considerando asimismo que el uso de papel sellado en el giro de letras, libranzas, recibos y cuentas, tal cual se estableció en el decreto de 30 de Abril de 1842 es muy embarazoso, y por lo mismo da lugar á multiplicadas infracciones de la ley, con lo que no solo se acostumbran los particulares á no respetarlas, sino que disminuye considerablemente el producto de esta renta: que conservada en su estado natural, estaria ya próxima á ser entregada al fondo á que se destinó por el decreto de 30 de Noviembre de 1846 por haber llenado

el objeto de su consignacion; debiendo además proveer de medios para el sostenimiento de la mas libre y expedita administracion de justicia, que fué el fin con que expidió el citado decreto de 30 de Noviembre; y teniendo en consideracion: primero, que aunque la consignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre fué derogada por el decreto de 18 de Julio del propio año de 1846 y en este concepto se consignó la misma al fondo de administracion de justicia en el repetido decreto de 30 de Noviembre del mismo año, la asignacion que en lugar de aquella se subroga no llegó á tener efecto, y por lo mismo no puede sostenerse, ni aquella derogacion, ni la posterior consignacion: segundo, que la junta mercantil de fomento del Distrito federal se ha ocupado en diversas circunstancias de promover la reforma del decreto sobre el uso del papel sellado, en el giro de libranzas y su arreglo, de manera que siendo menos embarazoso para el comercio, sea mas cierto, general y seguro el uso del papel, y mas productivo este ramo para llenar los fines á que hoy está destinado; y tercero, que la junta directiva de amortizacion de créditos del cobre, se ha convenido en ayudar con una corta parte del fondo del papel sellado al de administracion de justicia; en virtud de las facultades con que me hallo investido, he venido en decretar y decreto:

Art. 1º Se declara subsistente y en todo su vigor y fuerza, la asignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre, que se amortizó por el decreto de 24 de Noviembre de 1842 hasta su completa solucion y la de sus intereses, y cubierta esa responsabilidad, ó de cualquier modo que deje de tener lugar dicha consignacion al pago referido, pertenecerá al fondo de admi-

nistracion de justicia, en cumplimiento de la parte 1ª del artículo 1º del decreto de 30 de Noviembre de 1848.

Art. 2º En consecuencia, la junta directiva de amortizacion administrará exclusivamente la renta, cuidando de la impresion y sello del papel de todas sus clases, incluso el de libranzas de que se habla despues, sin perjuicio de los derechos del actual contratista, para las impresiones del mismo ramo, segun están detallados en su respectiva contrata, siendo de su cargo surtir oportunamente á todos los lugares de la República, estableciendo en ellos sus expendedores bajo su responsabilidad, sin que ninguna autoridad política ni militar pueda ingerirse en esto, ni habilitar papel aun cuando falte, ni ocupar ó disponer de sus productos, sin incurrir personalmente en la responsabilidad en que incurre todo el que ocupa la propiedad ajena, y quedando á la junta los recursos que las leyes conceden contra los usurpadores de la propiedad particular.

Art. 3º Se deroga todo lo prevenido en el decreto de 30 de Abril de 1842 sobre las diversas clases y valor de papel sellado para libranzas, cuentas y recibos entre particulares, y en su lugar se establece una sola con el valor de dos reales cada sello, para toda libranza, cuenta, carta-orden y recibo, ya sea de numerario ó de efectos y mercancías, para toda cantidad que llegue ó pase de veinticinco pesos, siendo el de libranzas en tira como se usa en el comercio, y el de los otros documentos en hoja de papel fino. La junta cuidará de habilitar y repartir en toda la República este papel, tomando cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificacion.

Art. 4º Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, lo pre-

sentarán á la oficina de la junta directiva para que lo selle, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los foráneos lo remitirán por medio de los administradores principales, á quienes pagarán el importe de los sellos al tiempo de recibirlos, que será á precisa vuelta de correo, sin tener que pagar porte ni otro gasto alguno, debiendo firmar el interesado la partida de cargo en el libro respectivo de la oficina ó administracion donde se haga el pago, para su comprobacion.

Arr. 5º El cambio de los sellos para libranzas, cuentas y recibos que sobraren á los particulares al fin de cada bienio, se verificará en los términos que previene el artículo 23 del decreto de 30 de Abril de 1842; y el de los sellos que se erraren, tendrá lugar conforme á lo prevenido en el artículo 22 del mismo decreto, abonando el interesado medio real por cada sello.

Art. 6º Ninguna cuenta, recibo ó libranza que no esté extendida en el papel sellado que se crea por esta ley, no producirá en juicio accion ni excepcion de ninguna clase, sin que previamente conste haberse satisfecho una multa igual al diez por ciento de la cantidad que represente el documento, si fuere recibo, carta-orden ó libranza, y si fuere cuenta, igual al diez por ciento del total cargo si fuere mas alto que la data, ó de la data si esta excediere al cargo.

Art. 7º La multa de que habla el artículo anterior se cobrará breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento, que no se haya extendido en el papel creado por el presente decreto, y será exigible por cualquiera autoridad, jefe de oficina, ó juez que tenga conocimiento de la infraccion. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra que no esté en el

papel del sello correspondiente, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada; y en ningun tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir excepcion de cualquiera clase que sea, si el documento no estuviere en el papel que corresponde, ó, sin la certificacion de haberse pagado la multa, la cual se exigirá tambien de aquellos documentos que hubieren sido pagados ó chancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos su valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demas autoridades que dejen pasar algun documento con infraccion de las leyes de papel sellado, incurren en igual multa que los infractores.

Art. 8º Estas multas se entregarán en cada lugar al administrador de la renta de papel sellado. Su importe total se dividirá entre el fondo judicial y el de amortizacion de créditos de cobre. Mas si hubiere denunciante, á él se adjudicará el importe de la mitad de la multa, y solo la otra mitad se dividirá entre ambos fondos. La junta directiva dará al principio de cada mes al tesorero del fondo judicial, noticia comprobada de lo que en el mes anterior hayan producido las multas, entregándole su importe.

Art. 9º Toda libranza, carta-orden ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase que vengan del extranjero, á su presentacion, aceptacion ó pago, deberá agregársele el papel sellado que corresponda segun este decreto.

Art. 10. Las oficinas, comunidades, corporaciones eclesiásticas ó seculares, etc., de que habla el párrafo 7º del art. 6º del decreto ya citado de 30 de Abril de 1842, continuarán usando el papel que dicho párrafo señala en los casos á que él mismo se refiere.

Art. 11. Para indemnizar al fondo de amortizacion de créditos de cobre, de las cantidades que anteriormente ha franqueado al supremo gobierno, y del suplemento mensual que va á hacer en lo venidero, en los términos en que se ha comprometido su junta directiva, se le aplica el uno por ciento de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, cuyos administradores lo remitirán á la propia junta directiva, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que están prevenidas respecto al fondo del veintiseis por ciento.

Art. 12. Sin perjuicio de la asignacion de que habla el artículo que antecede, se aplica al fondo de administracion de justicia, el uno por ciento de los productos de todas las aduanas marítimas de la República; cuyas oficinas harán la separacion y el envío del importe del mencionado uno por ciento al tesorero del fondo judicial, dando desde luego aviso á la tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 7 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*,
—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 7 de 1848.—*Rosa*.

286

Mayo 30 de 1848. Ley. Créditos á favor de individuos de los Estados-Unidos; artículos relativos del tratado celebrado con aquella República en 2 de Febrero de 1848.

TRATADO DE PAZ CON LOS ESTADOS-UNIDOS PROMULGADO
EN 30 DE MAYO DE 1848.

Art. XIII. Se obliga ademas el gobierno de los Estados-Unidos á tomar sobre sí, y satisfacer cumplidamente á los reclamantes, todas las cantidades que hasta aquí se les deben y cuantas se venzan en adelante por razon de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la República mexicana, conforme á los convenios ajustados entre ambas repúblicas el once de Abril de mil ochocientos treinta y nueve, y el treinta de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres; de manera que la República mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero por razon de los indicados reclamos.

Art. XIV. Tambien exoneran los Estados-Unidos á la República mexicana de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos no decididas aún contra el gobierno mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente tratado: esta exoneracion es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el tribunal de comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que quedan admitidas.

Art. XV. Los Estados-Unidos, exonerando á México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus ciudadanos mencionados en el artículo precedente, y considerándolas completamente chanceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman á su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y validez de estas reclamaciones, se establecerá por el gobierno de los Estados-Unidos un tribunal de comisarios cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que al decidir sobre la validez de dichas reclamaciones, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decision establecidos en los artículos primero y quinto de la convencion, no ratificada, que se ajustó en la ciudad de México el veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres; y en ningun caso se dará fallo en favor de ninguna reclamacion que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

Si en el juicio del dicho tribunal de comisarios, ó en el de los reclamantes, se necesitaren para la justa decision de cualquier reclamacion algunos libros, papel es de archivo ó documentos que posea el gobierno mexicano, ó que estén en su poder, los comisarios, ó los reclamantes por conducto de ellos, los pedirán por escrito, (dentro del plazo que designe el Congreso) dirigiéndose al ministro mexicano de relaciones exteriores, á quien trasmitirá las peticiones de esta clase el secretario de Estado de los Estados-Unidos, y el gobierno mexicano se compromete á entregar á la mayor brevedad posible, despues de recibida cada manda, los libros, papeles de archivo ó documentos así especificados, que posea ó estén en su poder, ó copias ó extractos auténticos de los mismos, con el objeto de que sean tras-

mitidos al secretario de Estado, quien los pasará inmediatamente al expresado tribunal de comisarios. Y no se hará peticion alguna de los enunciados libros, papeles ó documentos, por ó á instancias de ningun reclamante, sin que antes se haya aseverado bajo juramento ó con afirmacion solemne la verdad de los hechos que con ello se pretende probar.

287

Junio 14 de 1848. Ley. Se prohíbe al gobierno hipotecar los 12.000,000 de pesos que quedaron á deber á la República los Estados-Unidos del Norte, y hacer contratos de anticipacion, y se le previene inicie al Congreso la consolidacion de la deuda interior.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo. señor presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º No podrá el gobierno, sin especial autorizacion del Congreso, enajenar, hipotecar ni empeñar en manera alguna los doce millones de pesos ni sus réditos, que quedan á deber á la República los Estados-Unidos de América, ni hacer descuentos de dichas sumas por contratos de anticipacion.

Art. 2º De los tres millones que de pronto ha de recibir el gobierno en pago de los quince millones que importa la indemnizacion, podrá aquel disponer, pero solo en la can-

tidad necesaria para cubrir el deficiente que pueda haber en los gastos ordinarios de la nacion, bajo las restricciones contenidas en esta ley. Se entenderá por gastos ordinarios todos los decretados por las leyes vigentes en la parte en que no están modificados por la presente.

Art. 3º El gobierno hará al Congreso dentro de tres meses, una iniciativa para la consolidacion de la deuda de empleados y de todos los créditos contra el erario, que no tengan consignado un fondo especial para su pago.

Art. 4º Desde la publicacion de esta ley, y entretanto el Congreso resuelve sobre la iniciativa de que habla el artículo anterior, el gobierno no hará pago alguno de los créditos comprendidos en dicho artículo, ni de alcances anteriores al mes de Mayo del presente año. En estos alcances se incluye no solamente los sueldos, sino tambien las pensiones, gratificaciones, retiros, cesantías, jubilaciones, viáticos y dietas de diputados y senadores.

Art. 5º Desde la publicacion de esta ley, cesarán en todas las oficinas de la federacion los empleados agregados, y los que se conocen con el nombre de auxiliares y supernumerarios. Los empleados de estas tres clases que hayan prestado distinguidos servicios, serán atendidos por el gobierno, de preferencia, en las vacantes que ocurran, ya en la misma oficina en que hayan servido, ó en alguna otra que pretendieren, si los creyere aptos.

Art. 6º Ninguna oficina pagará mas sueldos que los designados en su planta respectiva, aun cuando alguno de sus empleados tenga derecho á mayor cantidad por sueldo ó pension que por otro título le corresponda.

Art. 7º Las oficinas recaudadoras no harán otros pagos que no sean los de sueldos de sus empleados, gastos de ad-

ministracion, recaudacion y los de oficina, no computándose en estos los que no estén listados en sus respectivos presupuestos.

Art. 8º. Cesan desde la publicacion de esta ley, todas las gratificaciones, indemnizaciones ó sobresueldos que por cualquier título ó motivo se estuvieren abonando á los empleados, y el gobierno no podrá concederlas en lo sucesivo.

Art. 9º. Toda licencia que se conceda á un empleado para asuntos propios, será sin sueldo; y á todo empleado que falte á su oficina sin la licencia correspondiente, se le descontará de su sueldo cada mes, la cantidad que corresponda á los dias que haya faltado.

Art. 10. Ningun empleo se podrá desempeñar por sustituto. Cuando un empleado tenga que separarse temporalmente de su destino, se observará lo dispuesto en el art. 44 de la ley de 17 de Abril de 1837.

Art. 11. No podrá el gobierno autorizar permutas sino con conocimiento de causa, consultando la utilidad del servicio, y nunca entre empleados de distintos ramos.

Art. 12. Ningun empleado disfrutará del sueldo de su empleo, sino desde el dia que tome posesion de él personalmente, y á ninguno se dispensará esta posesion.

Art. 13. El gobierno celebrará un convenio con los acreedores á la renta del tabaco, para arreglar el pago de sus créditos con los productos de la misma renta, ó de otros fondos que no sean los de los tres millones de que habla esta ley, ni de los doce restantes de la indemnizacion. Todas las restricciones que se han impuesto al gobierno con respecto al fondo de la indemnizacion, se hacen extensivas á los réditos.

Art. 14. Se faculta al gobierno:

I, Para suprimir de las oficinas de la federacion las que considere innecesarias.

II. Para reformar la planta de las que permanezcan, de manera que resulte una economía en los gastos públicos.

III. Para remover libremente á los empleados de Hacienda.

IV. Para establecer en el Distrito y territorios las contribuciones directas que deben reemplazar á los derechos de alcabalas, consumo y los municipales que se cobran sobre la introducción de los efectos nacionales y extranjeros, cuyos derechos quedan abolidos por esta ley. El gobierno cubrirá el presupuesto de los gastos municipales con el importe de las contribuciones, entretanto se establecen nuevos arbitrios.

V. Para resolver las dudas que se ofrezcan en el decreto de 3 del último Mayo sobre aduanas marítimas y el establecimiento de todas las oficinas que fueren ocupadas por las fuerzas americanas.

Art. 15. El gobierno usará de las facultades que se le conceden en el artículo anterior, solo por el término de cuatro meses contados desde la publicacion de esta ley, sujetando á la aprobacion del Congreso las reformas que haga, sin perjuicio de ponerlas en práctica.

Art. 16. El gobierno expedirá licencias ilimitadas á todos los jefes y oficiales del ejército y marina, é individuos de los cuerpos políticos que resulten sobrantes, despues de cubiertas las plazas designadas por las leyes vigentes, colocando á los jefes y oficiales de acreditada aptitud que no hayan desmerecido en manera alguna el buen concepto que debe tener un oficial. Mientras dure esta licencia, no se le